CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero y ponente

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de noviembre de 2024, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 434/2024

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 3 de octubre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 434/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta (que obra en los folios 584 a 604 del expediente remitido) consta de una parte expositiva, 19 artículos,

distribuidos en cinco capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El preámbulo o parte expositiva identifica el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición de carácter general, así como la observancia de los principios de buena regulación.

El contenido del articulado del proyecto de decreto es el siguiente:

1.- El capítulo I ("Disposiciones generales") se refiere al objeto y ámbito de aplicación del decreto; y a las definiciones que son de aplicación al mismo (artículos 1 y 2).

2.- El capítulo II ("Régimen de intervención") regula el régimen general de intervención administrativa; los aprovechamientos sujetos a autorización administrativa; los aprovechamientos sujetos a declaración responsable; los aprovechamientos no sujetos a regulación; la presentación de solicitudes de autorización o de declaraciones responsables; la documentación que debe incluirse en la solicitud o declaración responsable; la tramitación de la solicitud de autorización; la tramitación de la declaración responsable; y la comunicación de la cuantía obtenida tras el aprovechamiento (artículos 3 a 11).

3.- El capítulo III ("Disposiciones comunes para todos los aprovechamientos") establece las obligaciones generales que deben cumplirse durante la realización de cualquier aprovechamiento forestal; la eliminación o extracción de los restos del aprovechamiento; los períodos y plazos para la realización de los aprovechamientos; la modificación de las condiciones por circunstancias sobrevenidas; y los aprovechamientos en masas afectadas por plagas o enfermedades forestales (artículos 12 a 16).

4.- El capítulo IV ("Disposiciones específicas") define las disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos (artículo 17).

5.- El capítulo V ("Vigilancia y régimen sancionador") contempla la vigilancia; y el régimen sancionador (artículos 18 y 19).

La disposición adicional, sobre información y publicidad, dispone que la información pública y datos que se generen en aplicación de la presente

norma deberán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Además, establece que dichos contenidos serán suministrados en formatos reutilizables con el nivel de agregación o disociación de datos que sea preciso para garantizar la protección de las personas a las que se refiera la información.

La disposición transitoria primera regula las disposiciones aplicables a determinados aprovechamientos forestales, en tanto no se aprueben por orden de la Consejería normas específicas para los mismos.

La disposición transitoria segunda determina que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se regirán por la normativa anterior que les sea de aplicación. Asimismo, señala que, en todo caso, podrán solicitar el desistimiento a su solicitud si no ha sido anteriormente resuelto, en aquellos que, por aplicación de este decreto, solo precisen de declaración responsable.

La disposición derogatoria abroga cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en este decreto, y en particular deroga las siguientes normas:

- Decreto 100/1999, de 6 de mayo, por el que se regula la apertura de la época hábil de recogida de piña cerrada de pino piñonero, *Pinus pinea L*.

- Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León.

- Orden FYM/905/2014, de 9 de octubre, por la que se regula el aprovechamiento de piña cerrada de *Pinus pinea, L.* (pino piñonero).

- Orden FYM/985/2014, de 5 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León.

Las disposiciones finales se refieren a la habilitación normativa para el desarrollo del decreto (primera); a los plazos para las disposiciones de

desarrollo (segunda); y a la entrada en vigor del mismo a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (tercera).

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente remitido figuran, además de un índice de los mismos, los siguientes documentos:

- Documentación relativa al anuncio de consulta pública previa a la elaboración del proyecto de decreto, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). La consulta estuvo abierta en el Portal de Gobierno Abierto desde el 17 de septiembre de 2018 hasta las 14:00 horas del 27 de septiembre de 2018. Durante la misma no se presentaron sugerencias (folios 1 a 3).

- Comunicación previa del expediente a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos el 25 de noviembre de 2020 (folio 4).

- Documentación justificativa de los trámites de audiencia y de información pública en el portal de transparencia (folios 5 a 17).

- Resolución de 26 de mayo de 2021, de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se somete al trámite de información pública la propuesta de decreto por el que se desarrolla el régimen legal de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL de 3 de junio de 2021) (folios 18 a 19).

- Primer texto del proyecto de decreto firmado por el director general de Patrimonio Natural y Política Forestal con fecha 12 de mayo de 2021 (folios 20 a 40).

- Alegaciones presentadas en los trámites de audiencia y de información pública, y contestaciones a las mismas por el director general (folios 41 a 167).

- Primer (sic) texto del proyecto de decreto firmado por el director general de Patrimonio Natural y Política Forestal con fecha 12 de mayo de 2021 (folios 168 a 188).

- Documento justificativo del trámite de participación pública de los ciudadanos a través de la web corporativa de la Junta de Castilla y León "Gobierno Abierto". El plazo para realizar aportaciones a este espacio de participación se inició el 3 de junio de 2021 y finalizó a las 14:00 horas del 5 de julio de 2021 (folio 189).

- Segundo texto del proyecto de decreto y de su primera memoria justificativa, ambos firmados por el director general de Patrimonio Natural y Política Forestal con fecha 7 de febrero de 2022 (folios 190 a 209 y 210 a 257).

- Trámite de audiencia y petición de informe a las consejerías y a las delegaciones territoriales, realizado el 15 de febrero de 2022 (páginas 258 y 260). Durante el mismo formulan observaciones la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la Consejería de Economía y Hacienda, la Consejería de la Presidencia, la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, y las delegaciones territoriales de Burgos, de Salamanca y de Soria. La Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la de Cultura y Turismo, la de Educación, la de Empleo e Industria y la de Sanidad, así como la Delegación Territorial de Segovia, presentan escritos en los que manifiestan que no formulan observaciones ni sugerencias (folios 261 a 296).

- Trámite de audiencia a la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, realizado el 31 de agosto de 2023. No consta la presentación de alegaciones (folios 297 a 298).

- Certificado emitido por la secretaria del Pleno del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León el 20 de diciembre de 2023 en el que se hace constar que el Pleno de dicho órgano, en la reunión celebrada de forma telemática el 4 de diciembre de 2023, "informó favorablemente el proyecto de decreto por el que se desarrolla el régimen legal de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León con el voto en contra de la representante de Ecologistas en Acción, la abstención del representante de Seo Birdlife y los votos favorables del resto de los presentes" (folios 299 a 302).

- Solicitud de informe a la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, acompañada de copia

del texto del proyecto y la memoria, e informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda de 22 de marzo de 2022, en el que no plantea objeciones a la aprobación del proyecto de decreto (folios 303 a 375).

- Tercer texto del proyecto de decreto y de su segunda memoria justificativa, ambos firmados por el director general de Patrimonio Natural y Política Forestal con fecha 17 de enero de 2024 (folios 376 a 394 y 395 a 444).

- Solicitud de informe a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, e informe favorable (con algunas observaciones) de los Servicios Jurídicos de la Consejería, de fecha 21 de febrero de 2024 (folios 445 a 447).

- Trámite de audiencia a la Administración General del Estado (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y confederaciones hidrográficas). No consta la presentación de alegaciones (folios 448 a 459).

- Certificado emitido por el secretario del Consejo de Cooperación Local el 22 de mayo de 2024, en el que se hace constar que este órgano ha tomado conocimiento del proyecto en la sesión de 17 de mayo anterior (folios 460 a 461).

- Trámite de notificación a la Comisión Europea, a través del Internal Market Information System (folios 462 a 465).

- Cuarto proyecto de decreto y tercera memoria justificativa, ambos firmados por el director general de Patrimonio Natural y Política Forestal con fecha 3 de junio de 2024 (folios 466 a 485 y 486 a 540).

- Solicitud de informe al Consejo Económico y Social de Castilla y León, e informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León de 28 de junio de 2024 (folios 541 a 583).

- Proyecto de decreto definitivo sometido a dictamen del Consejo Consultivo, y memoria justificativa final del proyecto, ambos firmados por el director general de Patrimonio Natural y Política Forestal con fecha 20 de septiembre de 2024 (folios 584 a 604 y 605 a 669).

- Informe del secretario general de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 23 de septiembre de 2024 (folio 670).

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración del decreto.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado, y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 de la misma para los anteproyectos de ley. No resulta aplicable la nueva redacción dada a los artículos 75, 76 y 76 bis de aquélla por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, dado que tal modificación no ha entrado en vigor, de acuerdo con la disposición final vigesimoprimera

de la citada Ley 1/2021. No obstante lo cual, debe recordarse una vez más la necesidad de que la Administración de la Comunidad dé cumplimiento al mandato previsto en el apartado 3 de la referida disposición final, que dispone que "el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, [referido a la regulación reglamentaria del procedimiento de elaboración de las normas] (…) deberá producirse en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Castilla y León". Y es obvio que tal plazo se ha superado sin haberse dado cumplimiento aún a dicho mandato legal.

Conforme al mencionado artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación, y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 de dicho artículo 75 establece que "Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando este proceda, al trámite de participación previsto en el título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales".

Por otra parte, el apartado 5 del mismo precepto dispone en su inciso primero que "En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

»Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses

legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto".

El repetido artículo 75 de la Ley 3/2001, en sus apartados 6, 8 y 9, exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que, en un plazo no superior a diez días, emitan informe sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos); que se emita informe de legalidad por los Servicios Jurídicos de la Comunidad; y que se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia, si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

A este respecto, resultan aplicables al proyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico por el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En la línea que marca ahora la legislación básica, se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana, y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley".

Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

Por último, aunque la tramitación del procedimiento se ha iniciado con anterioridad a la vigencia de la resolución de 20 de octubre de 2020 de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa, consta en el portal de transparencia de la Junta de Castilla y León la documentación reflejada en la huella normativa del decreto proyectado.

A) En cuanto a la memoria justificativa, el artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que "contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos, y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado".

En este caso, la memoria justificativa final de 20 de septiembre de 2024 se refiere al marco normativo; al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, transparencia, seguridad jurídica, eficiencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad; al contenido del proyecto, describiendo su estructura y contenido; a los impactos preceptivos, concretamente, el impacto económico y presupuestario, el administrativo, por razón de género, por discapacidad, en la infancia y adolescencia, en la familia y análisis de contribución a la sostenibilidad, en la Agenda 2030 y otros objetivos de desarrollo sostenible y la lucha o adaptación contra el cambio climático; y a la descripción de la tramitación.

Este Consejo considera conveniente analizar la justificación del principio de proporcionalidad y de seguridad jurídica contenida en la memoria:

1) Respecto a la justificación del principio de proporcionalidad, la memoria dispone que "en virtud del principio de proporcionalidad, y tras haber comprobado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad cubierta con la misma, que es dar cumplimiento a la Ley de montes de Castilla y León en esta materia" (folio 609 del expediente).

El informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de 28 de febrero de 2022 (folios 276 a 287) establece que "La proporcionalidad en toda propuesta normativa implica que exista racionalidad entre las ventajas de la regulación que se va a acometer y los costes, restricciones o limitaciones que dicha regulación imponga. Corresponde al centro directivo encargado de la realización de la norma garantizar esta proporcionalidad en varios ejes:

»• Elección de la mejor opción para alcanzar los objetivos (eficacia). Se deberán de plantear opciones alternativas y la opción necesaria y de obligada mención es el planteamiento (consecuencias, ventajas y desventajas) de no hacer nada.

»• Eficiencia, fundamentalmente en el gasto público.

»• Imposición de unas cargas razonables a la ciudadanía y a las empresas considerando los resultados esperados, así como trabas administrativas para los emprendedores.

»Examinada la memoria cuyo análisis nos ocupa, este Centro Directivo considera que deberá completarse la misma con la justificación del cumplimiento del principio de proporcionalidad en el sentido indicado en este apartado ya que en ella no aparece analizada ninguna opción ni alternativa, ni siquiera el planteamiento de no realizar el enfoque prescriptivo. Para ello, sería interesante incorporar a la memoria una matriz de alternativas desarrollando las consecuencias negativas y positivas de cada una de las opciones y la explicación razonada de la alternativa escogida".

En este supuesto, la memoria definitiva del proyecto de decreto se limita a expresar que se ha "comprobado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios". Sin embargo, no analiza las diferentes opciones o alternativas,

ni incorpora una matriz de las mismas desarrollando las consecuencias negativas y positivas de cada una de las opciones y la explicación razonada de la alternativa escogida, como sugiere el citado informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno. Por ello, sería conveniente que en el texto final se acrediten estos extremos en aras de justificar el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

2) En cuanto al principio de seguridad jurídica, la memoria dispone que "este decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico en lo que se refiere al ámbito de los aprovechamientos forestales, otorgando al ciudadano una norma concisa que le permita conocer las situaciones en que se precisa una autorización administrativa, y aquellos en los que será necesaria la declaración responsable, incluidos los de carácter excepcional".

En este punto, el citado informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno manifiesta que "en relación con el principio de seguridad jurídica convienen reflexionar sobre la necesidad de prescindir de lo dispuesto en el artículo 17, ya que el artículo 41 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León literalmente dispone que `1. La consejería competente en materia de montes podrá aprobar normas forestales (…)´. Atribuyendo por tanto la habilitación reglamentaria en el supuesto de normas forestales al consejero competente en materia de montes.

»La habilitación reglamentaria de la Ley se hace al consejero y no a la Junta de Castilla y León, y sin embargo la Junta de Castilla y León, mediante este proyecto de decreto se otorga a sí misma la posibilidad de desarrollar la Ley sin obedecer el mandato contenido en la propia Ley, lo que plantea una duda jurídica que deberá solventar el órgano competente para ello si se estima oportuno.

»El contenido del anexo, tanto por la habilitación reglamentaria de la ley a la consejería competente, como por el contenido del artículo 17 debería ser objeto de la aprobación de una norma con rango de orden.

»Se puede alegar en favor de la tesis escogida que la potestad reglamentaria se atribuye con carácter general en el Estatuto de Autonomía a la Junta de Castilla y León y que esta se puede abrogar para sí el desarrollo de cualquier ley. Sin embargo, se entiende que esta potestad es general salvo que la ley específicamente y *ratione materia* establezca una

reserva en favor de la Consejería, puesto que lo general puede ser matizado, atribuyendo la potestad, para un caso concreto a órgano distinto de quien la tiene atribuida originariamente. Esto es precisamente lo que ha hecho la Ley de Montes de Castilla y León.

»Hubiera sido más correcto en todo caso, aprobar coetáneamente el decreto y su orden de desarrollo".

Por consiguiente, el expresado informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno considera que el contenido del anexo del texto del proyecto informado que regula las disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales debería regularse por orden de la consejería competente y no por decreto.

Este Consejo considera conveniente precisar, antes de abordar esta cuestión, que en el texto definitivo del proyecto sometido a este dictamen la regulación de las "disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales" se encuentra en la disposición transitoria primera, y no en un anexo como ocurría en los textos informados por las consejerías.

En cualquier caso, es cierto que el artículo 41.1 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, establece que "La consejería competente en materia de montes podrá aprobar normas forestales que incorporarán las condiciones y directrices en cuyo marco deben efectuarse los aprovechamientos y usos de los montes".

En consecuencia, parece lógico pensar que la regulación de las disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales debería haberse realizado por orden de la consejería competente. En este sentido, la mencionada Ley de Montes de Castilla y León atribuye expresamente una habilitación reglamentaria a favor del consejero competente en materia de montes para aprobar normas forestales que incorporarán las condiciones y directrices en cuyo marco deben efectuarse los aprovechamientos y usos de los montes.

Ahora bien, tal y como ya se ha expuesto, la disposición transitoria primera del texto proyectado regula las disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales. En concreto, contiene disposiciones específicas relativas a los aprovechamientos maderables y leñosos procedentes de cortas de arbolado de cualquier especie o de podas de especies de los

géneros *quercus* y *fraxinus*; a los aprovechamientos de piña cerrada; a los aprovechamientos de resina; y a los aprovechamientos de corcho.

Por tanto, la cuestión que se plantea es la de si la regulación que se pretende aprobar (en lo que se refiere a las disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales) puede revestir la forma de decreto o, a la vista de su contenido, más bien ha de adoptar la forma de orden; es decir, si la Consejería competente en materia de montes tiene competencia para regular esta materia y si debería haberse regulado por orden.

Para solventar esta duda, ha de partirse del artículo 97 de la Constitución, que reconoce al Gobierno -y en principio sólo a él- la potestad reglamentaria. Las potestades reglamentarias de otras Administraciones territoriales, aun implícitas en la Constitución, tienen un reconocimiento más concreto en el Estatuto de Autonomía para la potestad reglamentaria de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas.

Así, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León tan sólo reconoce potestad reglamentaria originaria a la Junta de Castilla y León, y a nivel infraestatutario la ya citada Ley 3/2001, de 3 de julio, en su artículo 26.1.f) recoge, dentro de las atribuciones de los consejeros, la de "Ejercer la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en las materias propias de su Consejería".

Por su parte, el artículo 16 del mismo texto legal, en su letra e), al regular las atribuciones de la Junta de Castilla y León, recoge la de "Aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León, así como para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, y ejercer, en general, la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté atribuida al Presidente o a los Consejeros".

Este reparto competencial coincide con lo recogido en el ámbito estatal en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que reproduce lo previsto en el artículo 97 de la Constitución, conforme al cual la potestad reglamentaria originaria corresponde exclusivamente al Gobierno y no a sus miembros considerados aisladamente. Añade dicha Ley, en su artículo 5.1.h), que corresponde al Consejo de Ministros, como órgano colegiado del Gobierno, aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan; y en su artículo 4.b), que corresponde a los

ministros tan sólo ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su departamento.

A la luz de la citada normativa, y siguiendo la doctrina más consolidada, tal regulación significa que no hay una asignación genérica de potestad reglamentaria a los ministros o consejeros, sino sólo la conferida por leyes específicas caso por caso.

La adopción de los tipos normativos, ambos de carácter reglamentario, el decreto y la orden, no es libre para el órgano administrativo, pues no se trata de tipos normativos fungibles.

La potestad reglamentaria que ostentan los consejeros es derivada, puesto que es a la Junta de Castilla y León a la que corresponde la potestad reglamentaria originaria. Sin embargo, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad pueda ser ulteriormente diferida a los consejeros. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1988, de 4 de febrero, confirmó que el artículo 97 de la Constitución no reserva la competencia reglamentaria al Gobierno: "(…) es de rechazar el argumento según el cual la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla válidamente a otros órganos diferentes, toda vez que la potestad reglamentaria, por ser originaria (art. 97 C.E.), no excluye la posibilidad de delegaciones singulares (…)".

En el supuesto que nos ocupa, el artículo 41.1 de la Ley de Montes de Castilla y León habilita al consejero competente en materia de montes para aprobar normas forestales que incorporarán las condiciones y directrices en cuyo marco deben efectuarse los aprovechamientos y usos de los montes. Por tanto, parece que la regulación contenida en la disposición transitoria primera del proyecto de decreto podría haber adoptado la forma de orden. Esta circunstancia habría contribuido a evitar, en cierta medida, la excesiva dilación en la regulación de esta materia. Sin embargo, nada impide que esta materia se regule por decreto, en virtud de la exclusiva potestad reglamentaria que atribuye el Estatuto de Autonomía de Castilla y León a la Junta de Castilla y León, que puede abrogar para sí el desarrollo de cualquier ley.

En cualquier caso, como acertadamente indica el informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno habría sido más correcto aprobar coetáneamente el decreto y su orden de desarrollo.

Una vez analizadas estas cuestiones, por lo que se refiere al impacto presupuestario, la memoria dispone que "En términos generales, no se estima que del proyecto de decreto puedan derivarse mayores costes directos o indirectos que deban atenderse con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. No se prevé que pueda producirse una disminución ni un aumento de los ingresos, en la medida en que el proyecto de decreto no guarda relación alguna con este ámbito. La aplicación de la norma no contempla impacto presupuestario, dado que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente atenderá los procedimientos para las autorizaciones y declaraciones responsables de aprovechamientos forestales que presenten los ciudadanos con sus medios ordinarios, personales y materiales actualmente existentes, sin que se prevea variación de las condiciones presupuestarias actuales (…). El proyecto normativo propuesto no implica cambios a efectos recaudatorios".

Por otro lado, el informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de 22 de marzo de 2022 presenta las siguientes conclusiones (folio 375):

"Una vez analizada la documentación enviada, esta Dirección General considera (que) el nuevo proyecto de Decreto establece una actualización e incorporación de aprovechamientos forestales no reglamentados previamente (resina y corcho), en busca de la simplificación de trámites, sin menoscabo del control de actividades en materia forestal.

»El coste del proyecto de Decreto se localiza en el personal y medios destinados a la tramitación de los procedimientos regulados en la norma.

»No se prevé impacto presupuestario del proyecto normativo, según se manifiesta en la Memoria, puesto que para su implementación no parece requerir de más personal o medios, y por tanto, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente deberá implementar las previsiones de la futura norma con sus disponibilidades presupuestarias ordinarias, y sin incremento de gasto para la Comunidad".

A mayor abundamiento, la memoria se refiere de forma detallada al impacto económico y la reducción de cargas administrativas que para los interesados supone el decreto "al sustituirse mayoritariamente el procedimiento de autorización previa por el trámite de declaración responsable (…)".

En otro orden de cosas, no consta en la memoria final el impacto sobre la competencia, unidad de mercado y la competitividad. Este Consejo considera que, si bien el impacto en estos ámbitos puede ser reducido, el mismo debería examinarse expresamente. En este sentido, el reiterado informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno señala que "existen determinados impactos no preceptivos y que no aparecen en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa pero que sería muy positivo realizar como es el caso del test pyme o la evaluación del impacto sobre la libre competencia y unidad de mercado".

Por otra parte, figura en el texto definitivo de la memoria el examen del impacto por razón de género, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género de Castilla y León. Las conclusiones a las que se llegan son las siguientes:

"El presente proyecto no afecta ni directa ni indirectamente a mujeres u hombres ni influye en el acceso o control de recursos o servicios, puesto que no se contemplan en la norma.

»Tampoco incide en el logro de la igualdad, por lo que se concluye que no existe pertinencia de género de la norma.

»No obstante, aunque del análisis de las cuestiones anteriormente citadas se concluye que la norma resulta no pertinente al género, debe señalarse que el lenguaje utilizado en la redacción del texto normativo utiliza un lenguaje inclusivo, con expresiones como `sujetos´ o `solicitantes´".

En este sentido, el informe de la Dirección General de la Mujer (folios 270 a 271) establece que "en efecto, la norma no parece ser pertinente al género, es decir, la variable sexo y la categoría género no son relevantes a la hora de analizar la norma y su posible impacto de género. Esto es así por el propio alcance de la norma, por el objeto que regula y que se concreta en los distintos tipos de aprovechamientos forestales que pueden hacerse de los montes y zonas arboladas, así como su régimen jurídico, distinguiendo los que están sometidos a autorización previa, a declaración responsable y aquellos que no requieren ninguna actuación previa. Regula el procedimiento de solicitud o comunicación, así como el control, la inspección y el régimen sancionador para el que se remite a las leyes en materia de montes. Por lo expuesto, las personas titulares o quienes exploten los montes no son sujetos

activos de la regulación contenida en la norma de manera que el proyecto no puede influir en la consecución de la igualdad, en la reducción de desigualdades entre mujeres y hombres. El impacto de género de esta norma será, en consecuencia, neutro".

El mismo informe sigue señalando que, "Independientemente de la creación de un registro, sería de interés proceder a tal desagregación de datos por sexos, por ejemplo, respecto de las personas solicitantes de autorización previa o comunicación de declaración responsable así como respecto de los datos comunicados relativos a las cuantías obtenidas anualmente con los aprovechamientos pues estos datos permitirían conocer la situación en el sector en cuantos a hombres y mujeres que participan en esos aprovechamientos". Por ello, sería conveniente que se proceda a la desagregación de datos por sexos en los términos requeridos por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. En este sentido, la memoria reconoce que "En todos los formularios de declaración responsable, solicitud y comunicación de cuantía se ha incluido en los datos personales la desagregación de los datos según sexos".

Por lo que se refiere al impacto por discapacidad, la memoria estima que "el contenido del proyecto de decreto, no prevé ninguna medida específica al respecto, ya que al igual que indica la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades no se aprecia impacto sobre las personas con discapacidad. No obstante, en relación con la tramitación, al fomentarse la vía electrónica el impacto puede ser positivo para las personas con limitaciones de movilidad, aunque en cualquier caso todos los solicitantes serán apoyados o asesorados por el personal de asistencia en la tramitación".

En cuanto al impacto en la infancia, en la adolescencia y en las familias, se constata que el proyecto de decreto no tiene impacto en este ámbito. En lo relativo al impacto en la familia, se considera que "sus contenidos no afectan ni directa ni indirectamente a la familia ni a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, ni influye a estos colectivos en la regulación de los aprovechamientos forestales regulado en la norma".

Por otra parte, la memoria describe el impacto normativo del proyecto de decreto y recoge la información de la ficha descriptiva del procedimiento de declaración responsable del aprovechamiento maderable o leñoso doméstico de menor cuantía en montes y otras zonas arboladas no gestionadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y del resto de

aprovechamientos. Además, establece la ficha descriptiva del procedimiento de la solicitud de autorización de los aprovechamientos.

Por lo que se refiere al análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático, la memoria señala que "En la elaboración de este decreto se ha tenido en cuenta la importancia de la sostenibilidad de los recursos a los que afecta. La realización de tratamientos de mejora y aprovechamientos de masas forestales de forma sostenible son la mejor vía para su propia conservación y prevención de amenazas, como incendios forestales, plagas y enfermedades, tal y como se recoge en la Estrategia Forestal Española y en el Plan Forestal de Castilla y León. El aprovechamiento forestal de los montes, de acuerdo con los principios que sustentan la gestión forestal sostenible, son un medio eficiente de mitigación en la lucha contra el cambio climático y de adaptación al mismo. Las expectativas científicas de cambio climático articularán prácticas de manejo adaptativo que permitan minimizar la gravedad de sus efectos y la persistencia de los ecosistemas forestales. En la elaboración de este decreto se ha tenido en cuenta la importancia de la sostenibilidad de los recursos a los que afecta.".

Por otro lado, la memoria contempla otros impactos. En particular, afirma que "tomando como referencia las Directrices para la Implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León, el presente Decreto contribuirá a la consecución de los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): ODS Nº 1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo, ODS Nº 12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles, ODS Nº 13. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, ODS Nº 15. Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y la pérdida de biodiversidad".

Por último, el Consejo quiere destacar que la memoria no valora el impacto demográfico del proyecto. En este punto, conviene recordar lo indicado en el informe de este Consejo de 29 de diciembre de 2020 sobre la evaluación del impacto demográfico en el procedimiento de elaboración de normas.

A la vista de todo lo que queda expuesto, puede concluirse que en el proyecto de decreto sometido a consulta se han cumplido las exigencias sustanciales de elaboración de las disposiciones de carácter general.

B) En cuanto al procedimiento de elaboración de la norma, consta la realización de una consulta pública previa a la elaboración del proyecto, así como de los trámites de participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto y de información pública.

Como se ha indicado en los antecedentes, una vez abierto el trámite de consulta pública, no consta la presentación de sugerencias. Y durante el trámite de participación ciudadana se formularon dos sugerencias contestadas a través de la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Además, constan un total de nueve alegaciones realizadas durante el período de información pública, analizadas todas ellas en la memoria.

Por otro lado, se ha concedido audiencia del texto proyectado a los interesados, entendiendo por tales los siguientes: Alianza UPA-COAG de Castilla y León, ASAJA Castilla y León, Asociación Nacional de Empresas Forestares- ASEMFO, Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Forestales y de Ingenieros de Montes de Castilla y León, Ecologistas en Acción de Castilla y León, Federación de Asociaciones Forestales-FAFCYLE, Unión de Campesinos de Castilla y León, Unión Regional de Cooperaciones Agrarias de Castilla y León, Asociación Nacional de Resineros, ASECOR Clúster del Corcho, Mesa Intersectorial de la Madera de Castilla y León, y Sociedad Cooperativa Piñón-Sol de Castilla y León. En el citado trámite de audiencia consta la existencia de 3 respuestas que son respondidas en el texto definitivo de la memoria.

Por otra parte, el proyecto de decreto se ha remitido a las consejerías y a las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León, con el resultado de observaciones y contestaciones que se detalla anteriormente.

A su vez, el proyecto de decreto se remitió a la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, sin que consten alegaciones.

Además, se otorgó audiencia al Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, constando certificado de informe favorable, emitido por la secretaria de su Pleno.

Asimismo, el proyecto de decreto, siguiendo el criterio expresado por este Consejo en anteriores dictámenes, se sometió a audiencia de la Administración General del Estado. En concreto, al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y a las Confederaciones Hidrográficas del

Cantábrico, del Duero, del Ebro, del Miño-Sil y del Tajo. No consta la presentación de alegaciones.

Por último, el proyecto de decreto también se trasladó a la European Commision Internal Market Information System; y al Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, en relación al cual consta certificado emitido por el secretario del mismo.

En lo demás, según se ha expuesto, se han incorporado al expediente, como informes preceptivos, el informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda exigido en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. Y el informe de la Asesoría Jurídica previsto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, y en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, puesto en relación con el artículo 3.3.b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, informe jurídico que no contiene observaciones. A mayor abundamiento, consta el informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León de 28 de junio de 2024, que contiene una serie de observaciones atendidas en su mayor parte en el texto definitivo del proyecto.

Por otro lado, deben incorporarse al expediente los estudios y documentos previos, a los que se refiere el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, que hayan servido de base para la elaboración de la norma, que no constan pero que, dado el carácter esencialmente técnico de la norma proyectada, habrán de contribuir a otorgar certidumbre y, en definitiva, seguridad jurídica a su aplicación. Esto resulta especialmente importante, máxime cuando la disposición transitoria primera de la norma proyectada establece las disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales "en tanto no se aprueben mediante orden de la consejería normas forestales u otras disposiciones específicas aplicables". En este punto, resulta conveniente que los citados informes técnicos respondan a las alegaciones presentadas por algunos particulares en relación con los aprovechamientos de matorral y otras cuestiones técnicas, a las que se adhiere Ecologistas en Acción.

Finalmente, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación

del trámite. Tal precepto establece que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (…) c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública. (…)".

Por último, de nuevo merece destacarse en este caso el cumplimiento de la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno (aunque la tramitación del procedimiento se ha iniciado con anterioridad a su vigencia), por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa, cuya publicación en el portal de transparencia de la Junta de Castilla y León tiene como finalidad dar la máxima divulgación a los documentos y contenidos que se generan en el proceso de tramitación de las normas de obligado cumplimiento. Se considera que es una información relevante a la hora de conocer, no solo el espíritu y finalidad de la norma, sino también las distintas modificaciones producidas a lo largo de su tramitación, desde su concepción original hasta el texto final que vaya a aprobarse. Y ello con la pretensión de que una mayor transparencia de estos procesos fomente la participación ciudadana en la conformación del contenido final de las normas, lo que garantizará que las decisiones sean más motivadas y razonables y permitirá conocer qué y quienes influyen directa o indirectamente en las reglas que todos deberemos observar.

4ª.- Marco competencial y normativo. Rango de la norma proyectada.

A) En cuanto al orden competencial, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de "la legislación básica protección de medio ambiente (…) [y] sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias" (artículo 149.1.23ª de la Constitución), mientras las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de "montes y aprovechamientos forestales" (artículo 148.1.8ª de la Constitución).

Sobre el concepto de legislación básica se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional, cuya doctrina puede resumirse en lo expresado en su Sentencia 39/2014, de 11 de marzo, que recuerda que la noción material de lo básico tiene por objeto garantizar en todo el Estado un común denominador normativo, dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales, a partir del cual pueda cada

Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto.

En el ejercicio de su competencia exclusiva legislativa en la materia, el Estado aprobó la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, e igualmente la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en mano común, y la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. Asimismo, merece destacarse el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas y la Estrategia Forestal Española (EFE) horizonte 2050 (aprobada en el Consejo de Ministros de 20 de diciembre de 2022).

La citada Ley de Montes, tras regular las disposiciones generales y las competencias de las diversas Administraciones Públicas (artículos 1 a 10), contempla el régimen jurídico y las clases de montes (artículos 11 a 27 bis), la gestión forestal sostenible, que incluye los aprovechamientos forestales (artículos 28 a 38), la conservación y protección de los montes (artículos 39 a 54 bis), la investigación, formación y educación forestal (artículos 55 a 59), el fomento forestal (artículos 60 a 66), y el régimen sancionador (artículos 67 a 80), lo que se completa con las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales pertinentes.

A las citadas normas básicas debe atenerse la Comunidad de Castilla y León en la regulación del proyecto objeto de este informe, en cuanto que las mismas se constituyen como el límite al que debe circunscribirse en el ejercicio de sus competencias en la materia, y por ende en el marco de enjuiciamiento de la norma proyectada. El apartamiento de lo establecido en la legislación básica determina la nulidad de la norma autonómica de desarrollo, como ha recordado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de enero de 2020 (recurso 5099/2017).

En el ámbito autonómico, los artículos 71.1 7º y 8º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuyen a la Comunidad la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de "Protección del medio ambiente y de los ecosistemas, prevención ambiental, vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas", y de "Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos".

Así, dentro de este marco competencial, se aprobó la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León, que establece en sus artículos 55 a 58 el régimen de los aprovechamientos forestales en montes que no estén declarados de utilidad pública o no estén sujetos a contrato o convenio que atribuya la gestión a la consejería competente en materia de montes. Asimismo, su disposición adicional cuarta regula los aprovechamientos forestales en terrenos agrosilvopastorales, arbolado y formaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas.

Por otro lado, en desarrollo de la normativa básica estatal sobre espacios naturales protegidos, así como de la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, la Comunidad de Castilla y León aprobó la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, que tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable en Castilla y León para la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural.

Finalmente, con los límites indicados, y en la medida en que el proyecto de decreto se mueve en el ámbito de la competencia autonómica anteriormente explicitada, se considera que cuenta con el soporte competencial necesario.

B) La responsabilidad en la tramitación del proyecto de decreto corresponde, de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, a la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, que asume, entre otras "la planificación e inventario forestal, así como la regulación de los aprovechamientos y usos forestales", según se recoge en el artículo 6.l) del citado decreto, todo ello en relación con lo preceptuado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, corresponde al consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio presentar a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

La aprobación del decreto compete a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 16.e) de la misma Ley 3/2001, de 3 de julio.

En fin, y en otro orden de cosas, cabe concluir que resulta adecuado el instrumento normativo empleado, esto es, el decreto.

5ª.- Observaciones al texto del proyecto de decreto.

A) Consideración general sobre el excesivo tiempo transcurrido en la tramitación del proyecto.

Tal y como se ha expuesto en el antecedente de hecho segundo de este Dictamen, el periodo de consulta pública previa a la elaboración del proyecto de decreto se inició el 17 de septiembre de 2018, es decir, más de 6 años antes a la remisión del expediente a este Consejo Consultivo. Asimismo, cabe recordar que el trámite de información pública comenzó el 26 de mayo de 2021.

Estas circunstancias, y los numerosos cambios realizados en el texto inicial, permiten plantear la cuestión de si, especialmente, los citados trámites habrían perdido su finalidad y deberían repetirse.

El ya citado informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de 28 de febrero de 2022 (folio 281) recomendó que se completara la memoria "con una pequeña justificación de las razones por las que ha transcurrido un importante lapso de tiempo desde la consulta previa de 17 de septiembre de 2018 (hace más de tres años) y de información pública de 26 de mayo de 2021". En esa dirección, la memoria firmada el 17 de enero 2024 responde a esta observación, y expone que "Durante este tiempo, de forma paralela se está trabajando en la elaboración de formularios y desarrollo de la aplicación informática de tramitación electrónica y gestión de expedientes. Además, ha coincidido con la pandemia por el Covid-19" (folio 438). Asimismo, el texto definitivo de la memoria manifiesta que, "A pesar de haber transcurrido un importante lapso de tiempo desde la realización de la consulta previa e información pública, se ha estado trabajando en la elaboración de formularios y desarrollo de la aplicación informática de tramitación electrónica y gestión de expedientes".

Este Consejo considera que dichas motivaciones no son suficientes para justificar la señalada tardanza. Sin embargo, si bien es cierto que la tramitación normativa de este proyecto se remonta al año 2018, también lo es que en ella se ha dado audiencia a todos los interesados y estos han tenido la oportunidad de formular alegaciones. El variado elenco de participantes y la nutrida serie

de objeciones presentadas garantizan la atención a todas las cuestiones dignas de observación.

En concreto, en cuanto a la necesidad de repetir el trámite de audiencia, la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige para reiterar dicho trámite que "los cambios introducidos constituyan modificaciones sustanciales del texto, tanto por la relevancia intrínseca de las alteraciones como por su significación relativa, esto es, poniéndolas en relación con el conjunto de la disposición a fin de determinar en qué medida alteran de manera sustantiva el modelo regulatorio inicialmente propuesto" (sirvan de muestra las sentencias del Tribunal Supremo nº 466/2018, de 20 de marzo -recurso 454/2016, F.J. 2º- nº 1822/2018, de 19 de diciembre -recurso 4908/2016, F.J. 6º-, sentencias de 13 de junio de 2019 -recurso 87/2017- y 35/2019, de 21 de enero -recurso 639/2017, F.J. 4º-, y la Sentencia nº 611/2020, de 28 de mayo -recurso 47/2018-).

En el caso analizado, las modificaciones introducidas en el texto final del proyecto, aunque relevantes, no pueden considerase como esenciales, sino que vienen motivadas en parte por los informes y alegaciones presentados en el procedimiento de tramitación.

A mayor abundamiento, la memoria definitiva del proyecto de decreto afirma que "no se han visto modificadas durante este periodo las circunstancias que dieron lugar al planteamiento inicial de la necesidad del proyecto de decreto, que ha sido aún reforzada a través de la constante demanda de los ciudadanos y a consecuencia de los catastróficos incendios acaecidos en esta Comunidad y otras partes de España, que han puesto el foco en la necesidad de reducir la carga de combustible y establecer discontinuidades en el paisaje, algo a lo que precisamente coadyuvan los aprovechamientos, principalmente los maderables y leñosos".

Las razones expuestas permiten a este Consejo concluir que no es necesario repetir los trámites referidos, sin perjuicio de formular un reproche a la excesiva dilación en la tramitación de este proyecto de decreto.

B) Consideraciones particulares.

Preámbulo.

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta, y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Deben considerarse a tal fin las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la 20 Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014, del secretario general de la Consejería de la Presidencia, en ejecución del Decreto 8/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León.

En ellas se diferencia un contenido general de la parte expositiva, y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señalan que "La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuales sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica (…)".

En este supuesto, la parte expositiva comienza con la referencia a la Constitución Española. Sin embargo, sería conveniente citar previamente el derecho comunitario que resulte aplicable.

Como contenido específico de la parte expositiva en los proyectos de decreto, se indica en aquellas Instrucciones que "especialmente en el caso de los reglamentos ejecutivos, se incluirá una referencia, en su caso, a la habilitación legal específica y al llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio, por su titular, de la potestad reglamentaria".

Por su parte, de acuerdo con el artículo 129 de la LPAC, en el preámbulo debe quedar suficientemente justificada la adecuación del proyecto de

reglamento a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En este caso, el contenido de la parte expositiva se adapta en general a aquellas determinaciones, al referirse al marco normativo en el que se inserta, estructura de la norma, aspectos relevantes en la tramitación y a la adecuación de la norma a los principios de calidad normativa.

En lo demás, se recomienda una revisión detenida del texto del preámbulo, a fin de corregir redacciones defectuosas o errores de puntuación y/o tipográficos, observación que se hace extensiva igualmente al articulado del proyecto, en el que se aprecia una redacción susceptible de ser mejorada, en favor de la claridad y mejor comprensión de la regulación que se pretende aprobar. Así, solo a título de ejemplo, el párrafo quinto del primer folio dispone "de acuerdo con Decreto (…)", lo que debe sustituirse por "de acuerdo con el Decreto (…)"; y el párrafo tercero del cuarto folio reitera la expresión "a través de": "El principio de transparencia se ha garantizado al haberse sustanciado, con carácter previo a la elaboración del presente decreto, una consulta pública a través del portal web de la Junta de Castilla y León, a través de la cual se recabó la opinión de los sujetos (…)", reiteración que debe eliminarse.

Artículo 2.- *Definiciones*.

El primer párrafo de este artículo dispone que "Son de aplicación a este decreto las definiciones contenidas en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León, y además, en lo que no contradigan a las anteriores, las siguientes: (…)".

En este artículo se define el "aprovechamiento doméstico de menor cuantía" como el "Aprovechamiento para uso propio no comercial, de menor cuantía inferior a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que mediante orden de la consejería competente en materia de montes se establezcan otras cuantías inferiores" (punto 2).

El artículo 57.2 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León, en la regulación de los aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor, establece que, "A efectos de lo establecido en este artículo, se considerarán aprovechamientos de turno corto o aprovechamientos domésticos de menor cuantía los así definidos en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes". Por su parte,

el artículo 37.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, dispone que "Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores".

En consecuencia, la definición de "aprovechamiento doméstico de menor cuantía" contemplada en el texto proyectado coincide con la establecida por el legislador estatal (si bien introduce el matiz de que se trata de un "aprovechamiento para uso propio no comercial"). De esta manera, la redacción del artículo examinado puede inducir a confusión ya que, al remitirse *ab initio* del primer párrafo a la citada Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, no sería necesario reiterar esa definición. Por ello, caso de que se quiera mantener la definición para facilitar el concepto de aprovechamiento doméstico de menor cuantía a los destinatarios del proyecto de decreto, debería considerarse la conveniencia de eliminar la remisión contenida en el primer párrafo del artículo.

Este Consejo, en su Dictamen 1448/2011, emitido en relación con el proyecto de decreto por el que se regulan las intervenciones selvícolas y los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionadas por la Junta de Castilla y León, ya señaló "lo inconveniente que resulta reproducir la normativa dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias, técnica que no es recomendable habida cuenta de los peligros que conlleva. La reproducción de disposiciones de la legislación estatal es una técnica que bien puede inducir a confusión normativa. Este Consejo Consultivo ha admitido en ocasiones dicha técnica para facilitar la comprensión de la norma; no obstante, conviene advertir sobre los efectos negativos que puede tener cuando el resultado es opuesto al pretendido, al poder introducir mayor confusión que aclaración de términos".

Idéntica reflexión procede respecto a la definición de "aprovechamiento de turno corto" introducida en el texto definitivo del proyecto de decreto: "Aprovechamiento cuyo turno o edad de corte sea inferior a 20 años, salvo que mediante orden de la consejería competente en materia de montes se establezcan otros diferentes para determinadas especies". Este concepto coincide con el establecido en el mencionado artículo 37.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes: "Se considerarán aprovechamientos de turno corto aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años (…)".

Artículo 7.- ***Presentación de solicitudes de autorización o de declaraciones responsables.***

El apartado 2 de este artículo regula la forma de presentación de las solicitudes de autorización y las declaraciones responsables que sean necesarias para la realización de los aprovechamientos forestales objeto del decreto. Y lo hace en los siguientes términos:

"2.- Forma de presentación. Las solicitudes o las declaraciones responsables, según proceda, se podrán presentar:

»a) De forma electrónica, preferentemente en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es), o en los registros electrónicos de cualquiera de los demás sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (…).

»b) Exclusivamente, cuando se trate de una persona física y el aprovechamiento sea doméstico de menor cuantía, además de en la forma prevista en la letra anterior, se podrá presentar de forma presencial, en las oficinas de asistencia en materia de registros, conforme el Decreto 13/2021, de 20 de mayo, por el que se regulan las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o en cualquiera de los lugares recogidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre".

Por consiguiente, este artículo impone la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración a las personas físicas que presenten una solicitud de autorización o una declaración responsable de un aprovechamiento que no sea doméstico de menor cuantía.

En este punto, conviene traer a colación el artículo 14 de la LPAC:

"1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

»2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

»a) Las personas jurídicas.

»b) Las entidades sin personalidad jurídica.

»c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

»d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

»e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

»3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios".

En consecuencia, las personas físicas pueden elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no. Por tanto, la imposición del uso obligado de los citados medios electrónicos se establece como una excepción, que requiere satisfacer cumplidamente tanto los presupuestos que habilitan su imposición, como el instrumento formal necesario para hacerlo, que es el reglamento.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2021 (recurso 150/2020) se ocupa de los requisitos

para la ampliación de la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración a otros colectivos distintos a los previstos en el artículo 14.2 de la LPAC, y establece los siguientes:

1) El primer requisito es el de que la ampliación debe hacerse mediante reglamento, conforme a lo dispuesto en el expresado artículo 14.3 de la LPAC.

La citada sentencia establece que "(…) el art. 14.3 LPAC exige que la obligación de relacionarse electrónicamente se establezca mediante `reglamento´. Obviamente, el reglamento que requiere el art. 14.3 LPAC no es el reglamento administrativo interno o `ad intra´ que se reconoce a los ministros en el art. 62.1.a) de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico de la Administración Pública (ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento). El art. 14.3 LPAC habilita a un reglamento para imponer una excepción a un derecho de las personas físicas, el de elegir la forma de relacionarse con la Administración, cuestión situada sin duda fuera de ese ámbito interno en que se puede desarrollar, en ausencia de habilitación legal, la potestad reglamentaria de los ministros. Se trata, por tanto, de una habilitación que se dirige al genuino titular de la potestad reglamentaria, esto es, el Gobierno mediante Real Decreto (…)".

Por las razones mencionadas, el reglamento por el que se obliga a las personas físicas a relacionarse electrónicamente con la Administración debe ser dictado por el titular de la potestad reglamentaria, esto es, por el Gobierno, y sólo excepcionalmente, y cuando exista habilitación específica para ello, por los ministros dentro del ámbito de sus competencias.

En el ámbito autonómico, como hemos señalado anteriormente, corresponde a la Junta de Castilla y León la potestad reglamentaria originaria. Por tanto, desde el punto de vista formal, el texto proyectado respetaría este primer requisito, y no vulneraría el principio de legalidad ni el de jerarquía normativa.

2) El segundo requisito impone que quede acreditado que los colectivos de personas físicas a los que se amplía la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración tienen, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

En este supuesto, la exposición de motivos del proyecto de decreto que se somete a dictamen se limita a manifestar que "en relación al ámbito subjetivo de aplicación del presente decreto, además de los sujetos relacionados en el artículo 14, apartado 2 [de la LPAC] a los que la ley obliga a relacionarse electrónicamente con la administración, este decreto prevé que, al amparo del apartado 3 del citado artículo, se amplíe esa obligación de relacionarse electrónicamente con la administración a un determinado colectivo de personas físicas, concretamente a aquéllas que soliciten o declaren aprovechamientos que no sean domésticos de menor cuantía, ya que, la experiencia demostrada en la gestión de los aprovechamientos maderables o leñosos, nos permite concluir que se trata de un colectivo que tiene acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para relacionarse electrónicamente con la Administración".

Esta afirmación contrasta, sin embargo, con las alegaciones de la Mesa Intersectorial de la madera de Castilla y León, así como con las presentadas por la Confederación de empresarios de la madera de Castilla y León (CEMCAL), la Asociación Nacional de Fabricantes de Tablero (ANFTA), la Asociación Española de Fabricantes de Tablero contrachapado (AEFCON), la Federación de Asociaciones Forestales de Castilla y León (FAFCYLE) y la Asociación Forestal de Valladolid. Todas ellas sostienen que "El proyecto de decreto establece que la única manera de presentar la autorización o declaración responsable de manera presencial es si eres persona física y el aprovechamiento sea doméstico de menor cuantía. Creemos que este punto se debería dejar de manera general que sea únicamente persona física, sin acotarlo más. La mayoría de las personas que realizan estos trámites son personas de avanzada edad lo que complica el manejo de sistemas digitales o telemáticos".

A mayor abundamiento, el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (folio 446) advierte que "las personas físicas solicitantes de aprovechamientos maderables o leñosos que no sean domésticos o de menor cuantía, solo pueden ser obligadas a la presentación electrónica de las mismas dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 14.3 de la LPAC (…)". Además, el informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno (folio 281) establece que "En cuanto al uso obligatorio de medios electrónicos y en consideración (al principio de coherencia) en relación con el de proporcionalidad debería analizarse con mayor profundidad la capacidad técnica para hacerlo de las personas físicas".

Este Consejo considera que, más allá de la citada mención en el preámbulo "a la experiencia demostrada en la gestión de los aprovechamientos maderables o leñosos", no se ha verificado o constatado la razón de "capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos" que acredite que las personas físicas que presenten una solicitud de autorización o declaración responsable de un aprovechamiento que no sea doméstico de menor cuantía tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, siendo carga de la Administración acreditar el cumplimiento de los presupuestos para imponer a las personas físicas esa obligación de relacionarse electrónicamente. Así lo establece expresamente la citada sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2021 en su fundamento jurídico sexto.

Por ello, a la vista de las alegaciones presentadas sobre esta cuestión, este Consejo sugiere a la Administración que considere la conveniencia de excluir la obligación de relacionarse exclusivamente de forma electrónica con la Administración a las personas físicas que presenten una solicitud de autorización o una declaración responsable de un aprovechamiento que no sea doméstico de menor cuantía. En todo caso, de mantener la regulación, deberá incluirse en la memoria una argumentación y prueba suficiente que justifique la imposición de esta obligación.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo".

Por último, se recomienda una revisión completa del contenido del mismo artículo. A título de ejemplo, en el inicio del propio apartado segundo se establece: "Las solicitudes o las declaraciones responsables, según proceda, se podrán presentar (…)". Sin embargo, sería conveniente completarlo y concretar "Las solicitudes de autorización" y no simplemente mencionar "las solicitudes", máxime teniendo en cuenta la trascendencia de este precepto. Además, en el apartado primero se indica que "Las solicitudes de autorización o las declaraciones responsables, según proceda, se presentarán por la persona titular, o que le represente (…)". En este punto, sería conveniente que se especifique el objeto de la titularidad, es decir, si se refiere a la "persona titular del aprovechamiento".

Artículo 9.- ***Tramitación de la solicitud de autorización***.

El apartado 3 de este artículo dispone que "El plazo máximo para resolver y notificar la resolución sobre la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal será de un mes. Atendiendo al posible perjuicio grave que pudiera ocasionar el aprovechamiento solicitado al medio ambiente, si transcurre este plazo sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada".

El informe del Consejo Económico y Social emitido en relación con este proyecto señala que "uno de los cuatro supuestos contemplados en el artículo 24.1 2º de la Ley 39/2015 en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio es, precisamente, el de procedimientos que `impliquen el ejercicio de actividades que pueden dañar el medio ambiente´ y que, por tanto, este sentido negativo del silencio administrativo puede estar acreditado para el supuesto que analizamos, si bien consideramos que debería contenerse una mayor justificación del sentido desestimatorio del silencio administrativo en la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto".

En este sentido, el preámbulo del proyecto de decreto expone que "el presente decreto regula un procedimiento de autorización de aprovechamientos forestales, estableciéndose que el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, justificándose esta excepción a la regla general del silencio estimatorio de los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, en el hecho de que el ejercicio de las actividades solicitadas podrían dañar el medio ambiente, excepción recogida expresamente en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No se debe olvidar que este decreto regula cómo pueden realizarse una serie de aprovechamientos forestales, algunos de ellos, mediante la presentación de una declaración responsable, y otros que, dada su mayor importancia medioambiental, requieren un régimen de autorización de una solicitud previa por parte de la autoridad competente. En este último supuesto, no puede estimarse esa solicitud por el mero transcurso del plazo máximo para resolver, habida cuenta del carácter irreversible que para el medio ambiente puede conllevar la realización de muchas de esas actividades".

Este Consejo considera suficiente y acertada la justificación expresada en el preámbulo del proyecto de decreto.

A título ilustrativo, el artículo 19 del Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell de la Comunidad Valenciana, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat, también reconoce el efecto negativo del silencio en estos supuestos, y establece que "El plazo de resolución de la solicitud será de tres meses desde la fecha en la que tuvo entrada en el registro de la Generalitat. Transcurrido dicho plazo sin que se notificase resolución se entenderá no autorizada, de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre".

En cualquier caso, sería conveniente que la resolución expresa se dicte y notifique en el plazo de un mes, y evitar así esa dilación excesiva en estos procedimientos a la que aluden gran parte de las alegaciones presentadas al proyecto de decreto.

Por otro lado, en el apartado 4 de este artículo, tras las observaciones realizadas por el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, se establece que "Contra la resolución de este procedimiento, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que la ha dictado". No obstante, sería conveniente completar el expresado apartado en los siguientes términos: "Contra la resolución que se dicte en este procedimiento, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que la ha dictado".

A mayor abundamiento, conviene aclarar que el recurso de alzada también procede en los supuestos en que no se hubiera dictado la oportuna resolución expresa en plazo, de acuerdo con el artículo 122.1 de la LPAC: "Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo".

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación formulada al artículo 7, sin la que no resultará procedente el empleo de la formula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León, para su aprobación, el proyecto de decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.